

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso, para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No. 1.088  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 760014003008-2020-00627-00

### **I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA.**

1.1.- Resolver el recurso de reposición formulado por el demandado, contra el auto interlocutorio No. 169 del 09 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

### **II.- FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.**

2.1.- Alega el recurrente, de antesala, que entre la señora DIANA MARCELA MURILLO DIAZ (Vendedora), y ERIKA PULGARIN TABAREZ (Compradora), formalizaron contrato de compraventa de un negocio denominado "Panadería Pastelería la Hogaza", ubicada en la calle 19 No. 17C -04 Barrio Belalcazar de la Ciudad de Cali, dirección en donde se encuentra ubicado el inmueble que es de propiedad de la aquí demandante, en ese sentido era la señora ERIKA PULGARIN y la aquí demandante las que sostenían las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento del bien inmueble, obrando únicamente como testigo, y que además posteriormente entre la señora ERIKA PULGARIN y el señor FRANCISCO JAVIER NARANJO BERNAL, contrato de arrendamiento de la panadería, mediante el cual éste último se comprometió a pagar el pago del canon de arrendamiento, y el respectivo consumo de los servicios públicos que demandaría su funcionamiento, para a su vez ser cancelados a la demandante.

Anuncia, que con el fin de apoyar a la demandante, por ser su compañera sentimental, suscribió un acuerdo de pago con EMCALI por un valor de \$ 4.712.479, por encontrarse atrasada en las obligaciones en su calidad de arrendataria del inmueble, teniendo en cuenta además que el señor Francisco Naranjo fungía como administrador,

procediendo a vender el establecimiento al señor Alfredo Gaitán Granobles, lo que ocurrió el 25 de agosto de 2020, siendo posteriormente citado al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi, donde se practicó interrogatorio de parte como prueba anticipada *"negando la existencia de algún tipo obligación con la aquí demandante derivada del contrato de arrendamiento del bien inmueble donde funcionaba el negocio denominado "Panadería Pastelería la Hogaza", que era de propiedad de la señora ERIKA PULGARIN"*, admitiendo que había celebrado un acuerdo con Emcali, mas no con la intención de constituirse como titular del contrato de arrendamiento que existía entre la aquí demandante y la señora ERIKA PULGARIN, indicando además que igualmente fue citado al Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Cali, diligencia en la cual se pretendía solventar las obligaciones respecto al arrendamiento del inmueble donde funcionaba la Panadería y el pago de los servicios públicos del mismo, en la cual no hubo conciliación, por cuanto argumentó en su oportunidad que nunca fue propietario del establecimiento, razón por la cual no puede asumir obligación alguna de las pretendidas por esta vía ejecutiva.

2.2.- El mencionado recurso no fue descorrido por la parte demandante dentro del término que se le otorgó, motivo por el cual se decide el mismo, previa las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES.**

3.1.- El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

3.2.1.- El artículo 430 del Código General del Proceso puntualiza, que si se presenta demanda y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago *"en la forma pedida, **si fuere procedente**, o en la que aquel considere legal"*. (Resalta este Juzgador). Por ello, el Juez en ejercicio del control de legalidad sobre todas la actuaciones que compone el proceso, conforme al canon 42 *Ibídem*, debe verificar sobre la acreditación de los requisitos del título ejecutivo, que establece el artículo 422 de la misma normatividad procesal, es decir, que las obligaciones contenidas en el documento de recaudo, sean *"expresas, claras y exigibles"* además de que *"consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él"***. (Subraya el Juzgado).

Este deber que tiene el funcionario judicial, de dilucidar lo concerniente a la existencia cartular base de recaudo, se instituye *"en virtud de la "potestad deber" conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar,*

*aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título*<sup>1</sup>. La jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, ha conceptuado sobre el imperativo que los jueces deben tener al momento de analizar el juicio ejecutivo, pues:

*"constituyen puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política"*<sup>2</sup>.

3.2.2. De hecho, en los procesos ejecutivos, surge con mayor rigor este imperativo procesal, por cuanto se encuentra expreso en el citado canon 422 *Ibídem*, que requiere como atributos *sine qua nom*, que las obligaciones a ejecutar sean "*expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él***".

3.3.1.- Con tan precisos proemios, y descendiendo al asunto que es objeto de censura por quien fue señalado como extremo pasivo de la acción coactiva que formuló la señora BEATRIZ MENDEZ YUSTI, tenemos que la demanda tiene su génesis en un presunto contrato de arrendamiento celebrado de manera verbal y el cual fue preconstituido a través del interrogatorio de parte que se adelantó en el Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Jamundí, procurando el recaudo de cánones de arrendamiento por los meses de agosto a diciembre de 2019 cuyo valor asciende a la suma de \$2.720.000.00, así como de servicios públicos de gas, energía y acueducto por la suma de \$457.558.00 y \$6.836.409 respectivamente.

El demandado, ciertamente blande que jamás se obligó como arrendatario, para lo cual de manera clara demuestra que fue la señora ERIKA PULGARIN TABARES quien presuntamente se encuentra vinculada con la demandante, al celebrar inicialmente un contrato el 20 de agosto de 2019, mediante el cual adquirió el establecimiento de comercio denominado " PANADERIA Y PASTERIA LA HOGAZA", de manos de la señora DIANA MARCELA MURILLO DIAZ el cual funcionaba en la calle 19 No. 17C-04 barrio Belalcazar de esta ciudad, que corresponde al inmueble sobre el cual se demandó ejecutiva conforme a los hechos del libelo, procediendo la misma a su vez a celebrar contrato de arrendamiento respecto a la panadería con el señor JAVIER NARANJO BERNAL el 27 de agosto de 2019 como se acredita con el mencionado documento.

De otro lado, se aporta igualmente una autorización expresa proveniente de la demandante al demandado con el fin de "*tramitar un acuerdo de pago con las empresas municipales de Cali...*" y el pagaré por financiación de deuda suscrito a favor de Emcali el 25 de octubre de 2019 por la cantidad de \$4.713.479,90, para ser cubierto en 36 cuotas.

Así las cosas, revisada en debida forma la audiencia que adelantó el Juzgado 3º Promiscuo de Jamundi (CD) con el demandado Milton Fabián López Giraldo, de acuerdo al cuestionario que le efectuó la demandante, por parte alguna emerge que éste hubiese admitido relación contractual, y menos obligaciones provenientes del arrendamiento con respecto al inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio destinado a la "Panadería y Pastelería la Hogaza", por cuanto se dilucida en esta oportunidad que más bien actuó como mediador de la relación tenencial que presuntamente había adquirido su consorte como lo sustenta en su escrito de reposición, y tratando de menguar la situación de la misma por "ser su compañera sentimental", lo que se acentúa finalmente cuando se llevó a cabo la conciliación perseguida el 14 de diciembre de 2020 ante la Centro de Conciliación de la Policía Nacional bajo "*constancia de no acuerdo No. 1271141*".

Toda esta gama probatoria, nos traslada sin vacilación alguna que es totalmente difuso el título ejecutivo que se trajo a la presente ejecución y que, si evidentemente se celebró un contrato verbal de arrendamiento con la demandante, el mismo debía constituirse previamente bajo los mecanismos que contempla el numeral 1º del art. 384 del Código General del Proceso y que es del siguiente tenor: "*Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial sumaria*" (Subrayas del despacho).

En efecto, se reitera, se acercó por la demandante la diligencia previa efectuada ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi tal como lo establece el art. 184 del Código General del Proceso, sobre la cual se descarga el título ejecutivo que se esgrimió con la demanda, y cuyas pretensiones descansan en cánones de arrendamiento y pago de servicios públicos, de acuerdo a lo previsto en el art. 14 de la Ley 820 de 2003, y que examinado minuciosamente en esta oportunidad por parte alguna deriva que el demandado haya admitido la celebración de un contrato de arrendamiento y menos obligaciones a su cargo para que en consecuencia se pueda considerar extremo pasivo de la acción formulada, y que además la prueba acercada por el inconforme con su reposición, dada su uniformidad tiende a que la obligación presuntamente se encuentra en cabeza de otra persona, menos en el señor Milton Fabián López Giraldo.

Debe precisarse, que respecto a las obligaciones pretendida por servicios públicos el demandado y conforme a la autorización expresa que le otorgó la demandante, la adquirió directamente ante Emcali conforme al pagaré que suscribió en su oportunidad y que acercó al plenario, y sería ésta entidad la habilitada para proceder a su recaudo, pero no en la forma que se presentó.

En este orden de ideas, reexaminado el documento traído como base de recaudo ejecutivo, como se dijo preliminarmente el artículo 422 del Código General del Proceso, precisa que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..." y el inciso 2º del mismo agrega: "La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". Con base en tan importante preceptiva, se tiene en consecuencia que con respecto al señor LÓPEZ GIRALDO, no acuden ninguna de las condiciones para que se hubiese proferido mandamiento de pago en su contra, y que por el contrario son totalmente imprecisas y difusas las obligaciones que se cobran por esta vía coactiva respecto a su presunto deudor, por lo que corresponde en esta oportunidad, revocar la orden de pago dada, por no cumplirse las exigencias de forma que claramente establece la norma citada.

3.3.3.- Ahora bien, partiendo de las anteriores premisas jurídicas irrefutables, así como las fácticas narradas en acápite anteriores, e interpretándolo todo el acervo de forma armónica, se extrae la imposibilidad que había de librar el mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, pues **el Juzgador queda vedado a impartir cobro judicial**, que provea total certeza de manera que "consten en documentos que provengan del deudor...", en toda su esencia, y menos existe su confesión dentro del interrogatorio de parte adelantado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí previsto en el art. 184 ibídem, no cumpliendo de forma alguna con los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

3.3.4.- Corolario de lo planteado, deberá REVOCARSE el mandamiento de pago librado el 09 de marzo de 2021, por no cumplir los documentos acercados con los lineamientos claros que precisa el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará el archivo de lo actuado y sin condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares en contra del señor Milton Fabian López Giraldo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio No. 169 del 09 de marzo de 2021, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En su lugar, se **ABSTIENE** el Juzgado de librar mandamiento de pago en contra del señor Milton Fabián López Giraldo, por las consideraciones dadas en la parte motiva.

**TERCERO:** No hay lugar a LEVANTAR medidas cautelares, por no haberse solicitado por la parte demandante.

**CUARTO-** ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No.  
103 Fecha: SEP.08.2021

jgm

**Firmado Por:**

**Oscar Alejandro Luna Cabrera**  
**Juez Municipal**  
**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43d5047ba57739201c7575116da6e6e4a37c8356f0fe63ce82903f243f0046e**

**4**

Documento generado en 03/09/2021 02:31:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**